

Mérida, Yucatán, a veintidós de junio de dos mil veinte. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual se impugna la declaración de incompetencia por parte del Partido Morena, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio **00157820**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO. - En fecha quince de enero de dos mil veinte el recurrente realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Partido Morena, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, marcada con el folio 00157820, en la cual requirió lo siguiente:

“HOLA AMIGOS SOLICITO LO SIGUIENTE: PRESUPUESTO 2019 Y COMO FUE EJERCIDO, ANEXAR FACTURAS, PRESUPUESTO 2020 Y COMO SERÁ EJERCIDO, PLAN DE TRABAJO 2020, NOMBRE CARGO Y SUELDO DE TODAS LAS PERSONAS QUE COBRAN EN EL PARTIDO, CURRÍCULUM DE TODAS LAS PERSONAS DIRIGENTES, SECRETARIADO PRESIDENTE COPIAS DE TODAS LAS ACTAS DE LOS CONSEJOS ESTATALES DEL 2019. GRACIAS.”

SEGUNDO. - El día veinte de enero de dos mil veinte, la Unidad de Transparencia del Partido Morena dio respuesta a la solicitud con folio 00157820, señalando:

“SE ORIENTA AL PARTICULAR A TRAMITAR SU SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ANTE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO MORENA POR INTERNET EN LA PÁGINA TRANSPARENCIAMORENA2019@GMAIL.COM”

TERCERO. - En fecha veintiuno de enero de dos mil veinte, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la falta de respuesta por parte del Partido Morena señalando sustancialmente lo siguiente:

“NO RESPONDIERON LO QUE SE SOLICITA.”

CUARTO.- Por auto de fecha veintidós de enero del año en curso, se designó como Comisionado Ponente al Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de enero del año que transcurre, se tuvo por presentado al ciudadano, con el escrito señalado en el antecedente SEGUNDO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la declaración de incompetencia por parte del Sujeto Obligado recaída a la solicitud con folio 00157820, realizada a la Unidad de Transparencia del Partido Morena, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción III de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo; por otra parte, toda vez que el ciudadano proporcionó correo electrónico para oír y recibir notificaciones, se acordó que las mismas se efectuarían por dicho medio.

SEXTO.- En fechas cuatro y veintisiete de febrero del año que transcurre, se notificó por correo electrónico al recurrente y personalmente a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede.

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha doce de marzo de dos mil veinte, en virtud que ninguna de las partes realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara se declaró precluido su derecho; por lo tanto, toda vez que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó en este mismo acto el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa, por lo que se hizo del conocimiento de las partes, que dentro del término de diez días hábiles siguientes a la emisión del auto que nos concierne, previa presentación del proyecto respectivo del Comisionado Ponente en el presente asunto, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, emitiría la resolución correspondiente.

OCTAVO.- En fecha diecinueve de junio de dos mil veinte se notificó por correo electrónico al recurrente, el auto descrito en el antecedente; en cuanto a la autoridad la notificación se realizó el diecisiete de marzo del año en curso a través de los estrados de este Organismo Autónomo.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. - Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis realizado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que en fecha quince de enero de dos mil veinte el ciudadano efectuó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Partido Morena, registrada con el número de folio 00157820, en la cual su interés radica en obtener: *presupuesto 2019 y como fue ejercido, anexar facturas, presupuesto 2020 y como será ejercido, plan de trabajo 2020, nombre cargo y sueldo de todas las personas que cobran en el partido, curriculum de todas las personas dirigentes, secretariado presidente, copias de todas las actas de los consejos estatales del 2019.*

Al respecto, el recurrente el día veintiuno de enero de dos mil veinte, interpuso el recurso de revisión al rubro citado, mencionando no haber recibido contestación a la solicitud con folio 00157820; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

III. LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintisiete de febrero del año que transcurre, se corrió traslado al Partido Morena, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia obligada rindió alegatos, de cuyo análisis se desprende su intención de aceptar la existencia del acto reclamado, esto es, la falta de respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 00157820.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará la publicidad de la información, su naturaleza y el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia de la Unidad Administrativa que por sus funciones y atribuciones pudiera conocerle.

QUINTO. - En el presente apartado, se procederá al análisis de la publicidad de la información, aplicable en el presente asunto.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

“ARTÍCULO 70.- EN LA LEY FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SE CONTEMPLARÁ QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS PONGAN A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO Y MANTENGAN ACTUALIZADA, EN LOS RESPECTIVOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, ATRIBUCIONES, FUNCIONES U OBJETO SOCIAL, SEGÚN

CORRESPONDA, LA INFORMACIÓN, POR LO MENOS, DE LOS TEMAS, DOCUMENTOS Y POLÍTICAS QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN:

...

XXI. LA INFORMACIÓN FINANCIERA SOBRE EL PRESUPUESTO ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES DEL EJERCICIO TRIMESTRAL DEL GASTO, EN TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL Y DEMÁS NORMATIVIDAD APLICABLE;

..."

Cabe precisar que, dentro de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por aquéllos de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En esta postura, el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado Yucatán, establecen que los sujetos obligados, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en los numerales contenidos en esos ordenamientos.

En ese sentido, el espíritu de la fracción XXI del artículo 70 de la Ley invocada, es la publicidad de la información relativa a la *información financiera sobre el presupuesto asignado*; asimismo, la información que describe la Ley invocada no es limitativa para su publicidad sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que todo sujeto obligado debe cumplir, por lo que nada impide que los interesados tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es pública, como aquélla que se encuentre vinculada a esta y que por consiguiente, es de la misma naturaleza.

Establecido todo lo anterior, es dable determinar que es información de carácter público..

Asimismo, es de señalarse que los numerales 1 y 6 de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determinan que son objetivos de la

Ley, entre otros, **garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública de todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopilen, procesen y posean los Sujetos Obligados, para transparentar su gestión pública y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de sus Autoridades;** por lo tanto, es posible concluir que la información peticionada es de naturaleza pública, ya que su difusión permitiría a los ciudadanos conocer en qué cuentas bancarias se realizaron las transferencias de los recursos públicos autorizados en el presupuesto de egresos a los Sujetos Obligados, esto, a fin de favorecer la rendición de cuentas al transparentar la forma en que se administran los recursos públicos.

SEXTO.- Determinada la publicidad de la información, a continuación se estudiará su naturaleza y el marco jurídico que resulta aplicable, a fin de determinar la competencia del Área o Áreas que por sus atribuciones y funciones pudieran poseerla en sus archivos.

La Constitución Política del Estado de Yucatán, dispone:

“...

ARTÍCULO 16.-...

APARTADO A. DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS.

LOS PARTIDOS POLÍTICOS SON ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO; LA LEY DETERMINARÁ LAS NORMAS Y REQUISITOS PARA SU REGISTRO LEGAL, LAS FORMAS ESPECÍFICAS DE SU PARTICIPACIÓN EN EL PROCESO ELECTORAL, LOS DERECHOS, OBLIGACIONES Y PRERROGATIVAS QUE LES CORRESPONDEN, ASÍ COMO LAS REGLAS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN LA ASIGNACIÓN DE CANDIDATURAS A DIPUTADOS Y DE CANDIDATURAS PARA AYUNTAMIENTOS, EN SUS DIMENSIONES HORIZONTAL Y VERTICAL.

SON FINES ESENCIALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS: PROMOVER LA PARTICIPACIÓN DEL PUEBLO EN LA VIDA DEMOCRÁTICA, CONTRIBUIR A LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POLÍTICA ESTATAL Y, COMO ORGANIZACIONES DE CIUDADANOS, HACER POSIBLE EL ACCESO DE ESTOS AL EJERCICIO DEL PODER PÚBLICO; DE ACUERDO CON LOS PROGRAMAS, PRINCIPIOS E IDEAS QUE POSTULAN, MEDIANTE EL SUFRAGIO UNIVERSAL, LIBRE, SECRETO Y DIRECTO.

SOLO LOS CIUDADANOS, DE MANERA LIBRE E INDIVIDUAL, PODRÁN AFILIARSE A LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS; POR TANTO, QUEDA PROHIBIDA LA INTERVENCIÓN DE ORGANIZACIONES GREMIALES O CON OBJETO SOCIAL

DIFERENTE EN LA CREACIÓN DE PARTIDOS Y CUALQUIER FORMA DE AFILIACIÓN CORPORATIVA A ELLOS.

...”

Por su parte, la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, establece:

“...

ARTÍCULO 3. LOS PARTIDOS POLÍTICOS SON ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, CON REGISTRO LEGAL ANTE EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL O ANTE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES, Y TIENEN COMO FIN PROMOVER LA PARTICIPACIÓN DEL PUEBLO EN LA VIDA DEMOCRÁTICA, CONTRIBUIR A LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POLÍTICA Y, COMO ORGANIZACIONES DE CIUDADANOS, HACER POSIBLE EL ACCESO DE ÉSTOS AL EJERCICIO DEL PODER PÚBLICO, PROCURANDO LA PARTICIPACIÓN IGUALITARIA DE MUJERES Y HOMBRES EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS.

LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN PERSONALIDAD JURÍDICA, GOZAN DE LOS DERECHOS Y LAS PRERROGATIVAS Y QUEDAN SUJETOS A LAS OBLIGACIONES Y, EN SU CASO, A LAS SANCIONES QUE ESTABLECEN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY DE INSTITUCIONES.

...

ARTÍCULO 36. LOS DOCUMENTOS BÁSICOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS SON:

...

III. LOS ESTATUTOS.

...

ARTÍCULO 40. LOS ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTABLECERÁN:

...

IV. LA ESTRUCTURA ORGÁNICA BAJO LA CUAL SE ORGANIZARÁ EL PARTIDO POLÍTICO;

...”

Los Estatuto del Partido Morena, señalan:

“...

ARTÍCULO 32°. EL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL CONDUCE A MORENA EN LA ENTIDAD FEDERATIVA ENTRE SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL. DURARÁ EN SU ENCARGO TRES AÑOS. SERÁ RESPONSABLE DE DETERMINAR FECHA, HORA Y LUGAR EN LAS CONVOCATORIAS PARA LA REALIZACIÓN DE CONGRESOS DISTRITALES Y MUNICIPALES, EMITIDAS POR EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL; ASÍ COMO DE LLEVAR A CABO LOS PLANES DE ACCIÓN ACORDADOS POR EL

CONSEJO ESTATAL, EL CONSEJO NACIONAL Y EL CONGRESO NACIONAL.

SE REUNIRÁ DE MANERA ORDINARIA UNA VEZ POR SEMANA, Y DE MANERA EXTRAORDINARIA, CUANDO LO SOLICITE LA TERCERA PARTE DE LOS/ LAS CONSEJEROS/AS ESTATALES. SE INSTALARÁ Y SESIONARÁ CON LA PRESENCIA DE LA MITAD MÁS UNO DE SUS INTEGRANTES. ESTARÁ CONFORMADO POR UN MÍNIMO DE SEIS PERSONAS, CUYOS CARGOS Y FUNCIONES SERÁN LOS SIGUIENTES:

...

C. SECRETARIO/A DE FINANZAS, QUIEN SE ENCARGARÁ DE PROCURAR, RECIBIR Y ADMINISTRAR LAS APORTACIONES DE LAS Y LOS PROTAGONISTAS DEL CAMBIO VERDADERO Y DE LAS Y LOS CIUDADANOS PARA GARANTIZAR EL FUNCIONAMIENTO DE NUESTRO PARTIDO EN EL ESTADO; INFORMARÁ DE SU CABAL ADMINISTRACIÓN ANTE EL CONSEJO ESTATAL, LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y, EN SU CASO, ANTE LA AUTORIDAD ELECTORAL COMPETENTE;

...

CAPÍTULO SÉPTIMO: DE LAS FINANZAS DE MORENA

ARTÍCULO 67°. MORENA SE SOSTENDRÁ FUNDAMENTALMENTE DE LAS APORTACIONES DE SUS PROPIOS INTEGRANTES, QUIENES, SALVO SITUACIONES DE DESEMPLEO O POBREZA EXTREMA, LOS MENORES DE EDAD Y LOS RESIDENTES EN EL EXTRANJERO, CONTRIBUIRÁN CON EL EQUIVALENTE A UN PESO DIARIO, DE CONFORMIDAD CON EL REGLAMENTO RESPECTIVO. EN EL CASO DE LEGISLADORES O REPRESENTANTES POPULARES ELECTOS POR MORENA, ÉSTOS DEBERÁN APORTAR EL EQUIVALENTE AL CINCUENTA POR CIENTO DE SUS PERCEPCIONES TOTALES (SALARIO, AGUINALDO, BONOS, PRESTACIONES).

LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL ES EL ÓRGANO RESPONSABLE DE LA ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO DE MORENA, DE SUS RECURSOS FINANCIEROS Y LA PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y EGRESOS ANUALES, DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA A QUE SE REFIERE LA LEGISLACIÓN ELECTORAL

...”

Finalmente, el Reglamento de Finanzas del Partido MORENA, señala lo siguiente:

“...

ARTÍCULO 1. EL PRESENTE REGLAMENTO TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES DEL MANEJO PRESUPUESTAL, FINANCIERO, CONTABLE Y ADMINISTRATIVO DE LOS INGRESOS Y EGRESOS QUE REALICE MORENA EN CUMPLIMIENTO DE SU PROGRAMA DE ACCIÓN, DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS Y ESTATUTO, ASÍ COMO DE LAS LEYES Y REGLAMENTOS VIGENTES EN LA MATERIA.

ARTÍCULO 2. LAS DISPOSICIONES DE ESTE REGLAMENTO SON OBLIGATORIAS PARA LOS PROTAGONISTAS DEL CAMBIO VERDADERO Y LOS COMITÉS DE PROTAGONISTAS; LOS COMITÉS EJECUTIVOS MUNICIPALES, LOS COMITÉS EJECUTIVOS ESTATALES, EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, LA COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA, LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES, LA COMISIÓN TÉCNICA DE ENCUESTAS, EL CONSEJO NACIONAL, LOS CONSEJOS ESTATALES, ASÍ COMO PARA TODA AQUELLA PERSONA, INSTANCIA, ORGANISMO O DEPENDENCIA QUE MANEJE RECURSOS HUMANOS, FINANCIEROS O MATERIALES QUE FORMEN PARTE DEL PATRIMONIO DEL PARTIDO

ARTÍCULO 3. PARA LOS EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO SE ENTENDERÁ POR:

I. CEE: COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL

...

XV. SECRETARÍA: SECRETARÍA DE FINANZAS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL.

XVI. SECRETARÍAS ESTATALES: LOS SECRETARÍAS DE FINANZAS DE LOS CEES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 32, INCISO C) DEL ESTATUTO.

...

ARTÍCULO 4. LA SECRETARÍA ES EL ÓRGANO RESPONSABLE DE LA ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO DE MORENA, DE SUS RECURSOS FINANCIEROS Y DE LA PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y EGRESOS, ORDINARIOS, DE PRECAMPAÑA Y DE CAMPAÑA A QUE SE REFIERE LA LEGISLACIÓN ELECTORAL. ADEMÁS, VERIFICARÁ EL MANEJO DE LAS PRERROGATIVAS Y SU BUEN USO EN CUMPLIMIENTO DE LOS PROGRAMAS DE TRABAJO RESPECTIVOS.

...

ARTÍCULO 7. LOS COMITÉS EJECUTIVOS ESTATALES, A TRAVÉS DE LA RESPECTIVA SECRETARÍA ESTATAL, TENDRÁN, ENTRE OTRAS, LAS SIGUIENTES FACULTADES:

A) PLANEAR, PROGRAMAR Y ADMINISTRAR LOS RECURSOS FINANCIEROS, MATERIALES Y HUMANOS, QUE PROVENGAN DE LAS TRANSFERENCIAS DEL CEN, ASÍ COMO LOS QUE SE OBTENGAN POR ACTIVIDADES DE AUTOFINANCIAMIENTO.

..."

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que los **Partidos Políticos**, son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante el Instituto, según corresponda, que tienen como fin promover la

participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política; y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

- Que los Partidos Políticos se rigen internamente por sus documentos básicos, tendrán la libertad de organizarse y determinarse de conformidad con las normas establecidas en la Ley de la Materia y las que establezcan sus **estatutos**.
- Entre los Órganos Directivos de los Partidos Políticos, deberá constituirse un **Comité Estatal** que fungirá como representante estatal del Partido y un **órgano responsable** de cumplir con las obligaciones de transparencia y acceso a la información que la Constitución y las Leyes de la Materia imponen a los Partidos Políticos.
- Que el **Partido MORENA** determinó que en cada entidad federativa se establecerá un **Comité Ejecutivo Estatal**, el cual está compuesto por una **Secretaría de Finanzas**, a la que corresponde planear, programar y administrar los recursos financieros, materiales y humanos, que provengan de las transferencias del Comité Ejecutivo Estatal, así como los que se obtengan por actividades de autofinanciamiento.

En mérito de lo previamente expuesto y en relación información requerida en la solicitud de acceso que nos ocupa, se desprende que el área que resulta competente para poseerla en sus archivos es la **Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal**; se dice lo anterior, toda vez que corresponde a ésta, planear, programar y administrar los recursos humanos del Partido MORENA; máxime que es de explorado derecho para este Órgano Colegiado, que el término: "**Recursos Humanos**", denomina la función que se ocupa de seleccionar, contratar, emplear y retener a los empleados adscritos a una organización, existiendo para ello departamentos encargados de esas responsabilidades; **por lo tanto, resulta incuestionable que dicha área es quien pudiera conocer de la información solicitada.**

SÉPTIMO.- Establecida la competencia del Área que por sus funciones pudiere poseer la información que desea conocer la parte recurrente, en el presente apartado se analizará la conducta desarrollada por el Partido MORENA, para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Al respecto, conviene precisar que **la Unidad de Transparencia del Partido MORENA**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, como en la especie resultó la **Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal**.

Ahora bien, Del análisis efectuado a la respuesta inicial que le fuere notificada a la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el veinte de enero de dos mil veinte, se advierte que el Sujeto Obligado por conducto de la Unidad de Transparencia del Partido Morena, declaró la incompetencia para poseer la información toda vez que señaló: *"...Se orienta al particular a tramitar su solicitud de acceso a la información pública ante la Unidad de Transparencia del Comité Ejecutivo Nacional del Partido MORENA por Internet en la página transparenciamorena2019@gmail.com seleccionado como el sujeto obligado competente..."*.

Sin embargo, el Comité De Transparencia, no se manifestó respecto de la declaración de incompetencia de la información decretada por la Unidad de Transparencia del Partido Morena.

Del estudio realizado a la declaración de incompetencia de la información realizada por la autoridad, se desprende que no motivó adecuadamente la inexistencia, pues únicamente refirió que no se cuenta con la información, aunado a que no requirió al área competente para poseerla pues acorde al artículo 7 del Reglamento de Finanzas del Partido Moreno, *Los Comités Ejecutivos Estatales, a través de la respectiva Secretaría Estatal, tendrán, entre otras, las siguientes facultades: a) planear, programar y administrar los recursos financieros, materiales y humanos, que provengan de las transferencias del CEN, así como los que se obtengan por actividades de autofinanciamiento.*

Circunstancia que no resulta ajustada a derecho, toda vez que acorde a lo dispuesto en el Reglamento antes citado, sí resulta competente para conocer sobre la información petitionada, por lo que debió realizar la búsqueda exhaustiva de la información, a fin de brindar certeza al particular.

Con todo, no resulta procedente la respuesta emitida por el Partido Morena, en fecha veinte de enero de dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Vía Sistema Infomex, pues omitió instar al área que de conformidad a la normatividad expuesta en el Considerando Quinto de la presente resolución, resultó competente para conocer de la información requerida, a saber, la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal, a fin que esta procediere a realizar la búsqueda de la información solicitada, y pronunciarse respecto a su entrega o bien; lo anterior, máxime que dicha incompetencia no fue hecha del conocimiento del Comité de Transparencia, para que este emitiera determinación en la cual confirmare, modificare o revocare la misma; por lo que se advierte que en efecto el acto que se reclama sí causó agravio a la parte recurrente, causó incertidumbre respecto a la información que desea conocer, y coartó su derecho de acceso a la información pública.

SÉPTIMO.- En razón de todo lo expuesto, resulta procedente **Revoca** la conducta del Partido Morena, que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el veinte de enero de dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, y por ende, se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- I. **Requiera** a la **Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal**, a fin que realice la búsqueda de la información solicitada y la entregue, o bien, proceda a declarar fundada y motivadamente su inexistencia atendiendo al procedimiento previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- II. **Ponga** a disposición de la parte recurrente la información que le hubieren remitido el Área señalada en el punto que precede en la que entregue la información solicitada, o bien, en la que funde y motive la inexistencia y todas las constancias que se hubieren realizado con motivo de la inexistencia, así como las actuaciones realizadas por parte del Comité de Transparencia.

- III. **Notifique** al recurrente las acciones realizadas, conforme a derecho corresponda, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- IV. **Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones expuestas en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la resolución que nos ocupa, **se Revoca** la conducta del Partido Morena.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que **el particular proporcionó medio electrónico** a fin de oír y recibir notificaciones respecto del recurso de revisión que nos ocupa, se ordena que de conformidad a lo previsto en el artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, y 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que la notificación de la presente resolución, se realice a la recurrente a través del **correo electrónico** proporcionado para tales efectos.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo que respecta a la Unidad de Transparencia del

Partido Morena, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice a través del **correo electrónico** proporcionado por el Sujeto Obligado al Instituto, como resultado del conjunto de medidas adoptadas ante la contingencia sanitaria generada por la pandemia del virus COVID-19, de conformidad a lo establecido en el *Acuerdo Administrativo del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que contiene los lineamientos temporales y extraordinarios para la recepción, registro y trámite de escritos vía correo electrónico, así como para la notificación, entrega de copias simples y certificadas, y consulta de expedientes relacionados con los asuntos de su competencia, como medidas ante la pandemia derivada del virus covid-19*, emitido el quince de junio de dos mil veinte.

QUINTO. - Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veintidós de junio de dos mil veinte, fungiendo como Ponente el primero de los nombrados-----

M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO PRESIDENTE

LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ
COMISIONADA

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

KAPT/JAPC/HNM